Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2011 00135 00

Villavicencio, once (11) de abril de 2019.

Atendiendo a que fue aportado contrato de transacción suscrito por la totalidad de las partes y sus apoderados, por el que se pretende dar fin al asunto de la referencia, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el inciso 3º de la norma aludida, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso verbal promovido por María del Pilar Palomo García y Juan Pablo Lasso Palomo en contra de Wilmer Vanegas Ladino y Nayiver Vanegas Ladino, por transacción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
12 ABR 2019
Secretaria

R

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018- 00068 00

Teniendo en cuenta la documentación allegada a folios 101 a 149 del informativo, el despacho dispone:

1.- PONER en conocimiento de las partes la información suministrada por la Curaduría Urbana Primera de esta ciudad allegada a folio 101 del informativo.

2.- CORRER traslado del dictamen pericial allegado a folios 103 a 149 del cartular por el auxiliar de la justicia designado, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
12 ABR 2019
Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018- 00240 00

De acuerdo con lo informado a folio 15 del informativo por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, se dispone:

1.- TENER en cuenta el crédito fiscal que tiene el demandado **MANUEL DAVID CAÑON ALVARADO**, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, dentro del proceso administrativo de cobro de la Nación en su contra, por valor de $36'223.000.oo. Líbrese comunicación a dicha entidad informando lo aquí decidido. **Ofíciese.**

2.- Infórmese igualmente el estado del proceso, si existen títulos de depósito judicial infórmese procedencia y cuantía poniéndolos a disposición de la DIAN Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, a la cuenta de depósito judicial Nº 110019193036 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Villavicencio, hasta el monto del crédito fiscal cobrado por la DIAN, esto es, $36'223.000.oo. Así mismo, infórmese que se encuentran embargados los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nº 230-149004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta y Nº 50N-1190353 y 50N-1190363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 12 ABR 2019
Secretaria

JCHM

Email: [illegible] Fax: 6621134
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018- 00098 00

Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte interesada, a folio 31 del informativo, el despacho dispone:

DECRETAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **LUIS CARLOS BECERRA BETANCOURTH.**

La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, por secretaría remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem,* y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

12 ABR 2019

Secretaria

JCHM

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2018– 00160 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2018, que por reparto correspondió a este despacho, el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** promovió demanda Ejecutiva con garantía real de Mayor cuantía contra **BELKIS BEATRIZ GONZÁLEZ ANAYA y JOSÉ HUMBERTO REINA RÍOS**; por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de apremio mediante proveído calendado 29 de Mayo de 2018, por las cantidades dinerarias solicitadas en la demanda.

El demandado JOSÉ HUMBERTO REINA RÍOS, fue notificado personalmente el 7 de septiembre de 2018, (fl. 69) sin que hiciera pronunciamiento alguno.

La demandada BELKIS BEATRIZ GONZÁLEZ ANAYA fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma el mandamiento pago.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **$5.570.000.oo**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 12 ABR 2019

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente Nº 50001 31 53 003 2019- 00022 00

Atendiendo la solicitud adosada por la parte demandante, (fls. 75 a 85), por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo con garantía real formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** contra **COMERCIALIZADORA ECO LTDA.,** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Ofíciese a quien corresponda.**

3.- ORDENAR el desglose del pagaré allegado como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada**. Déjense las respectivas constancias.

4.- ORDENAR el desglose de la escritura pública Nº 1325 de 30 de marzo de 2017 contentiva de la garantía hipotecaria, **a favor y costa de la parte demandante**. Déjense las respectivas constancias.

5.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

6.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 12 ABR 2019

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00523 00

Villavicencio, once (11) de abril del 2019.

Vista la petición formulada por el apoderado general de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Banco Popular S.A. en contra de Gustavo Pulgarin Jiménez y la sociedad Pulgarin y Petróleo LTDA, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

12 ABR 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2005 00211 00

Villavicencio, once (11) de abril del 2019.

Requiérase por el medio más expedito a la auxiliar de la justicia Francy Leonor Chitiva Quintero, para que dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído proceda a resolver lo expuesto por el extremo actor en su pedimento obrante a folios 325 y 326 del cuaderno principal No 2.

Comuníquesele la presente decisión por el medio más expedito e indíquesele el carácter de su servicio, en razón a la colaboración que debe prestar en el ejercicio de la función judicial, dado que es el tercer requerimiento que se le hace y no hay manifestación alguna por parte de ella.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria 12 ABR 2019

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	50001 40 03 008 2017 01182 01
Procedencia:	Juzgado 8º Civil Municipal de Villavicencio
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIA PIEDEMONTE HACIENDA ROAS BLANCA
Demandados:	JUAN MANUEL CALA VARELA
Proceso:	Verbal – Resolución de contrato
Asunto:	Apelación Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído proferido en audiencia datada 21 de noviembre de 2018, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual negó la exhibición de documentos dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el señor Juez de conocimiento negó la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante por considerar que no se informó lo que se pretendía probar con ellos y además no tienen que ver con el objeto del proceso.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la solicitud revocatoria la parte demandada afirmó en síntesis que las fotografías tomadas corresponden al año 2018 y por lo tanto

son posteriores al momento de ejecución del contrato.

En esta data el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad allegó copia de un memorial radicado ante ese estrado judicial del cual no se observa fecha de radicación, mediante el cual la demandante sustenta el recurso de apelación interpuesto, señalando que dentro del escrito que descorrió el traslado de las excepciones fundamenta con fechas y datos reales el por qué es necesario el decreto de las pruebas que son necesarias para demostrar el incumplimiento del contrato.

5. CONSIDERACIONES

A fin de resolver lo que en derecho corresponda, encuentra esta juzgadora que el problema jurídico presentado en este asunto consiste en determinar si resulta pertinente, conducente y útil para el proceso de resolución de contrato, decretar las pruebas de exhibición de documentos negadas en este asunto por el A Quo.

Así las cosas, debemos señalar que de conformidad con el artículo 211 del C. G. del P., el juez debe rechazar "*... las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles";* a su turno, el artículo 164 *ibídem,* advierte que "*... Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso",* siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Respecto del tema, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que "*... las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos."* (Sentencia C-830 de 2002, M. P. Jaime Araujo Rentería).

De acuerdo con lo anterior, se debe advertir que si lo que pretende demostrar la demandante es que las dilaciones observadas en las

estructuras de que dan cuenta las copias de las fotografías se presentaron en el año 2018, es decir, con posterioridad al momento de ejecución del contrato, esto no lo prueba con las fotografías originales, sino con otro medio de prueba.

En cuanto a la exhibición de los informes previos realizados por los profesionales que hacen parte del equipo interdisciplinario que trabajó en el objeto del contrato, (la parte interesada no informó qué pretende demostrar con esta prueba), por lo tanto, el despacho debe señalar que es claro que para que se pueda decretar la prueba, ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del asunto, debe ser pertinente, esto es, que sea relevante para el proceso, debe ser conducente, es decir que el medio de prueba sea idóneo para demostrar los hechos, que sea útil, lo que indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas o que no tiene razón de ser.

En consecuencia, analizado el caso puesto a nuestra consideración se observa que los hechos de la demanda no pueden ser demostrados con los medios de convicción que fueron negados por el A-Quo y en consecuencia sean suficientes las anteriores consideraciones para confirmar el proveído objeto de censura, con la consecuente condena en costas al apelante.

Por último, este despacho debe aclara que no hará pronunciamiento alguno respecto de los argumentos de la abogada de la actora para que sean escuchados la totalidad de los testimonios, en la medida que este alegato no fue objeto de pronunciamiento en los reparos concretos presentados por la parte demandante al momento de presentar el recurso subsidiario de apelación en el auto proferido en la audiencia, mediante el cual se decretaron las pruebas.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,**

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto proferido en audiencia calendada 21 de noviembre de 2018 en todas sus partes, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandante, (impugnante). Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. La secretaria de primera instancia incluya como agencias en derecho la suma de **$1'280.000,oo** M/cte., equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente. (Numeral 4º artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

3. DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 12 ABR 2019

Secretaria

JCHM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2014 00285 00

Villavicencio, once (11) de abril del 2019.

Comoquiera que la parte demandante hizo caso omiso a la orden dada por este Despacho en auto fechado 09 de octubre del 2018, se le requiere para que procedan a notificar a las demás sucesoras procesales de Federico Herrera Parrado en el presente proceso conforme se indicó en la aludida providencia.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Claudia y Sandra Herrera Galvis Yesid, la orden que fue dada mediante auto de 24 de agosto del 2015, con el fin de enterarles de los títulos valores que se cobran en contra de Federico Herrera Parrado dentro del presente asunto, así como el mandamiento de pago de 25 de agosto de 2014, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte que la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 12 ABR 201
Secretaria

R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2005 00233 00

Villavicencio, once (11) de abril del 2019.

Visito el poder allegado al expediente, mediante el cual el demandado Carlos Héctor Tamayo Medina, le confiere facultad para reclamar, recibir y cobrar al abogado Luis Alfredo Garzón Vanegas, este Despacho ordena el pago del título judicial depositado a este Juzgado con ocasión del proceso de la referencia por valor COP$3.000.000, en favor de Luis Alfredo Garzón Vanegas.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 12 ABR 2019
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2017 00323 00

Villavicencio, once (11) de abril del 2019.

Requiérase por el medio más expedito a la perito Jennifer Mesa Castro para que dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, rinda la ampliación y/o modificación del peritaje presentado conforme se ordenó en auto del 20 de noviembre del 2018. Ofíciese.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria 12 ABR 2019

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00323 00

Villavicencio, once (11) de abril de 2019.

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 12 de febrero del 2019, por medio del cual se ordenó solicitar licencia judicial para poder seguir con el trámite del presente proceso divisorio.

Con ocasión del medio de censura propuesto, el recurrente señaló que dicha prerrogativa no fue solicitada al momento de admitir la demanda, en razón a que el dominio del inmueble recae sobre dos menores de edad y estos se encuentran representados por su madre, y a criterio del demandante, considera que no es necesario suplir el mentado requisito, toda vez que las pretensiones de la demanda no recaen sobre la venta del bien, sino la división del mismo, razón por la cual no se necesita la exigencia de tal condición, debido a que no se cumple con las causales de que trata el artículo 303 del código civil, el cual de manera expresa señala que *"no se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo"*, a ello se suma también, que de acuerdo con el dictamen pericial allegado en donde se muestra la división del bien, se puede denotar claramente que este no va a ser objeto de desmejora, situación que no perjudicaría en nada a los comuneros.

Por otra parte arguye el demandante, que el concepto emitido por la curaduría primera urbana de Villavicencio, también avala la división del fundo, siempre y cuando se respeten los mínimos establecidos en la U.A.F., constituida para el lugar geográfico donde se encuentra el predio, formalidad que se encuentra satisfecha según lo obrante en el dictamen pericial arrimado al plenario, por lo que en base a esos argumentos se solicita reponer el auto agredido y en consecuencia se continúe con el trámite normal del proceso, ordenándose así la división material del inmueble.

Para resolver el presente recurso, el Despacho considera:

De entrada, se observa que la decisión objeto de reproche habrá de ser revocada, en virtud a los motivos que se pasan a exponer.

Inicialmente, debe indicarse que efectivamente, de acuerdo a lo reglado por el artículo 303 del Código Civil que preceptúa: *"no se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del Juez con conocimiento de causa"*, razón que a criterio de este Despacho no es susceptible a hacer exigencias adicionales que la ley no reclama, como lo es para el caso en concreto.

Igualmente, se encuentra que en el presente proceso no se busca la venta del bien en subasta pública y de esta forma repartir el valor logrado por el predio, sino contrario a eso, la pretensión que sirve de base la presente demanda es la de división material.

Corolario de lo anterior, se repone el auto de 12 de febrero del 2019 y se dispondrá a seguir con el trámite normal del presente trámite judicial.

En firme la presente decisión, ingrésese el negocio al despacho para disponer lo que corresponda.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 12 ABR 2019

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2016 00175 00

Villavicencio, once (11) de abril del 2019.

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

1. Respecto del crédito por valor de COP$283.500.000, desde el 01 de agosto del 2015 hasta el 13 de febrero del 2019:

Capital Crédito.....$283.500.000

Intereses Moratorios.....$315.633.071

Total Liquidación de Crédito.....$599.133.071

El total de la liquidación correspondiente es de **COP$599.133.071.** En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 13 de febrero del 2019.**

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 12 ABR 2019

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2017 00075 00

Villavicencio, once (11) de abril del 2019.

Comoquiera que la parte demandante procedió a la notificación de Gerardo Antonio Alvarado Parra y la Sociedad Inversiones Tierra India en liquidación, se aceptan las diligencias adelantadas por ésta y se tienen por notificadas en razón al aviso enviado, conforme a las comunicaciones remitidas obrantes a folios 236 a 276.

Sin embargo, se requiere al extremo actor para que proceda a notificar a la Asociación Empresa Solidaria de Villavicencio, conforme se ordenó en auto fechado 09 de octubre del 2018.

De igual forma se requiere al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que den cumplimiento al oficio 1583 radicado el 12 de diciembre del 2018, mediante el cual se solicita que informen a este Despacho las direcciones de notificación de los herederos de Federico Erardo Ditterich Hopfenmueller sus cesionarios, aportados en el proceso de sucesión que se tramita en ese Despacho.

Por otro lado se requiere a la abogada Lizeth Marcela Cardenas Gamez para que concurra a las instalaciones de este Despacho y tome posesión del cargo al que fue designada, so pena de incurrir en las sanciones que contempla la ley.

Una vez se verifique lo atinente a si se cuenta con direcciones de notificación de los herederos de Federico Erardo Ditterich Hopfenmueller y sus cesionarios, ingrésese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 12 ABR 2019
Secretaria

R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2018 00117 00

Villavicencio, once (11) de abril del 2019.

Previo a hacerse entrega de la experticia allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta al demandante y teniendo en cuenta lo solicitado por su apoderado, se pone en conocimiento la misma, a las entidades públicas que fueron convocadas dentro del presente tramite y se corre traslado de la experticia por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplido lo anterior, ingrésese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 12 ABR 2019

Secretaria

R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2017 00245 00

Villavicencio, once (11) de abril del 2019.

En atención al documento obrante a folios 50 a 57, por el cual se efectúa la cesión del derecho del crédito que en el asunto de la referencia se recláma, se **dispone:**

Aceptar la cesión del crédito que hace Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento al Banco de Bogotá S.A. En consecuencia, téngase como acreedor de dicho derecho a Banco de Bogotá S.A.

Poner en conocimiento a Pedro José Gutiérrez Megina la cesión aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor en el presente asunto a Canco de Bogotá S.A.

Requiérase a Banco de Bogotá S.A., para que comunique, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, la cesión y el presente proveído a la persona natural demandada.

Notifíquese y Cúmplase

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO PINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 12 ABR 2019

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

R

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013103003 2015 00255 00

Villavicencio, once (11) de abril del 2019.

En atención a la solicitud formulada por la perito designada dentro del asunto de la referencia, es de informársele que este Estrado en auto de fecha 28 de noviembre de 2018, fijo la suma de COP$250.000 como honorarios provisionales los cuales debían ser cancelados por la parte demandada y consignados a órdenes de este Juzgado, en ese sentido se requiere al extremo pasivo para que acredite el cumplimiento de dicha carga dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

Por otro lado se ordena que por secretaria, comunique la presente decisión a la auxiliar de la justicia Jaqueline Pachón Reyes a efectos de que proceda a realizar la experticia encomendada

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO TINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 12 ABR 2019

Secretaria